

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 122

Fecha: 20 Noviembre 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00138	Jurisdicción Voluntaria	NERCY GUTIERREZ CARDOZO	MARIA NERCY CARDOZO DE GUTIERREZ	Auto decide recurso repone auto agosto 18/2020 y modifica numeral 3 del auto recurrido.	19/11/2020		1
41001 31 10005 2020 00186	Reconocimiento de Hijo Extramatrimonial	CRISTHIAN GERARDO CARABALI GONZALEZ	ARACELI GONZALEZ PRADA, progenitora presunto padre HUGO GERARDO NIETO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	19/11/2020		1
41001 31 10005 2020 00262	Procesos Especiales	OSCAR MEDINA RUBIO, representado por Personero Mpal. de Neiva KLEYVER OVIEDO FARFAN	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	Sentencia tutela Primera Instancia	19/11/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 Noviembre 2020 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL APOYO
Radicación: 410013110005-2020-00138-00
Demandante: NERCY GUTIERREZ CARDOZO
Email: gransigno@hotmail.com
Tfno.: 313 4123515
Apoderado dte.: DIANA MARCELA RINCON ANDRADE
Email: abog.diana.rincon@hotmail.com
Adjudicataria: MARIA NERCY CARDOZO DE GUTIERREZ
Dirección: Calle 17 No. 46-80 Conj. Alameda casa E-4
Villacafé Neiva
Curadora adj.: MARTHA JIMENA SUAREZ BURGOS
Email: calidadjuridica@gmail.com
Tfno.: CL-314 4882948
Vinculados: RUBY GUTIERREZ CARDOZO
Dirección: Calle 30 No. 6-33 Granjas Neiva tel-874 5187
YOLANDA GUTIERREZ CARDOZO
Dirección: Calle 2w No. 66-16 Neiva CI-311 8113778
SATURIA GUTIERREZ CARDOZO
Email: saturiagc@hotmail.com
Tfno.: 315 8790036
YENNY LISETH GUTIERREZ CARDOZO
Email: lissyfonito@hotmail.com cl-300 3311797
DELIO CUTIERRREZ CARDOZO
Dirección: Calle 18E sur No. 25B-15 Neiva
Tfno.: 312 3111693
Actuación: Auto interlocutorio

Neiva (H.), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el numeral 3º del auto que admitió la demanda de fecha 18 de agosto de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la recurrente que en el auto referido, el juzgado designó como curadora provisional de la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ a la abogada MARTHA JIMENA SUÁREZ BURGOS, a pesar de haber sido promovido el proceso por la Sra. NERCY GUTIÉRREZ CARDOZO, hija de la misma, quien siempre ha estado a cargo de su cuidado y convivir actualmente con ella, asumiendo todas las responsabilidades económicas, sentimentales y de salud que ello demanda, por lo tanto conoce detalladamente todas y cada una de sus necesidades, de lo cual pueden dar fe sus hermanos, relacionados en la demanda; de igual manera con los documentos allegados se desprende claramente que es la persona que asume los gastos de medicamentos, controles, tratamientos y asistencia médica de su madre.

Indica además, que a pesar de no dudarse de la idoneidad de la curadora designada, ésta no conoce la crítica situación de la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ, debido a su postración y déficit cognitivo, lo que genera que sea imposible tener pleno conocimiento de sus necesidades, además de que no se configura como la persona que reúne los presupuestos establecidos en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, por lo tanto solicita se reponga el auto de fecha 18 de agosto de 2020, específicamente el numeral 3º del mismo, y en su lugar se designe como apoyo judicial transitorio de la misma a la demandante, Sra. NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ.

TRASLADO: El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio según constancia secretarial que obra a folio que antecede.

CONSIDERACIONES:

En atención a los fundamentos expuestos por la recurrente, debe el Despacho señalar que el Capítulo VI de la Ley 1996 de 2019, establece el procedimiento para designar apoyos a personas mayores de edad en situación de discapacidad, que en la actualidad y por disposición de la misma ley, son transitorios, según lo prescrito por el artículo 54, que reza:

“ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”

Conforme a lo indicado, se advierte que en el asunto que nos ocupa le asiste razón a la recurrente en el sentido de pretender que se revoque la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda, respecto de la designación de curadora de la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ a la abogada MARTHA JIMENA SUÁREZ BURGOS, toda vez que de la literalidad de la disposición en cita se desprende que la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico,

deberán ser determinadas en atención a la “relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y la persona titular”, comprensión que impone acoger el vínculo que existe en tales condiciones entre la promotora del presente proceso y la adjudicataria, el cual se acredita conforme a la documentación aportada, puntualmente, según informe de evolución médica e interconsultas emitido por IPS.

De tal suerte, quien cumple con las exigencias previstas en la normativa que antecede es la señora NERCY GUTIÉRREZ CARDOZO y por tanto, para tal fin deberá tomar posesión del mismo, en atención a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 1996 de 2020, para lo cual se le pondrá de presente que al no existir mandato expreso de la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ, ha de solicitar autorización al juzgado para actuar en representación de la misma, en caso de reunirse los requisitos enlistados en el artículo 48 de la citada ley.

En consecuencia, se accede al recurso de reposición impetrado, designando en lugar de la curadora MARTHA JIMENA SUÁREZ BURGOS a la señora NERCY GUTIÉRREZ CARDOZO como persona de apoyo provisional para su progenitora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 18 de agosto de 2020, en el sentido de designar como Persona de Apoyo Provisional de la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ a su hija NERCY GUTIÉRREZ CARDOZO, identificada con c.c. no. 55153834 de Neiva (H.).

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero del auto recurrido, **ordenando** a la demandante para que tome posesión del cargo, debiendo manifestar previamente su aceptación a través del correo electrónico del juzgado, con el fin de adelantar el trámite respectivo para

tal fin, bien sea a través de medios digitales o con una cita en las instalaciones del juzgado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00186-00

Proceso : Filiación extramatrimonial
Demandantes : CRISTHIAN GERARDO CARABALI GONZALEZ
Correo electrónico: carabaliedilsa91@gmail.com
Apoderado demandante: Dr. MANUEL FLOR ROA
Correo electrónico: abogadosliberato@gmail.com
Teléfono: 3143903626-3214213152
Demandada : ARACELI GONZALEZ PRADA
Correo electrónico: araceligonpra@gmail.com
Actuación : SUSTANCIACION
Ingreso : 9 septiembre 2020

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda, encuentra el Despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Porque no se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, ya que se indica la dirección de residencia y el canal digital de la heredera determinada pero no se acredita el envío físico de la demanda y sus anexos como tampoco el envío a través de la dirección electrónica referida. La disposición en cita dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."
2. No se atiende el contenido del artículo 87 del C.G.P. en relación con la convocatoria forzosa de herederos indeterminados, en rigor, dirigir la demanda en contra de estos como prevé la disposición en cita: "...cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad". Lo anterior en razón a que, si bien se solicita al Despacho su emplazamiento, el libelo no va dirigido en su contra.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 87 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL propuesta por el señor CRISTHIAN GERARDO CARABALI GONZALEZ en contra de ARACELI GONZALEZ PRADA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MARLON JAVIER MANOSCA HERNANDEZ , T.P. 161.253 CSJ para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido por la misma y que obra a folio 20.



NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co